



Señores:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE
E.S.D.

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROCENVA"
DEMANDADOS	LUISA FERNANDA CIFUENTES GOMEZ, DIEGO DE JESUS VALENCIA BONILLA Y ALVARO MURILLO LOPEZ.
RADICACIÓN	76-736-40-03-001-2022-00020-00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.94.287.082 expedida en Sevilla Valle, portador de la tarjeta profesional No.306.618 del consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y conforme al poder conferido previamente por la señora **LUISA FERNANDA CIFUENTES GOMEZ** y el señor **DIEGO DE JESUS VALENCIA BONILLA**, demandados dentro del presente proceso ejecutivo me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto interlocutorio N° 0283 del 15 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de mis representados, con fundamento en lo señalado en el artículo 430 inciso segundo del Código General del proceso que expresamente dispone: "(...) *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)*" atendiendo a esta disposición legislativa expongo los reparos en contra del título valor que se presenta para respalda la obligación con fundamento de las siguientes razones:

Por medio del presente escrito me permito formular recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, por el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo conforme a lo siguiente:

Se puede indicar que el pagaré No. 00012 0009 00222566000, no contiene el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, tampoco determina si debe ser pagado a la orden o al portador, además de ello se observa que el pagaré, no fue suscrito en blanco, pues a pesar de carecer de los anteriores requisitos contiene las firmas de los deudores, la fecha creación y fecha de vencimiento de la obligación, así como la suma de dinero adeudada, razón por la cual no quedaron espacios en blanco que requirieran ser llenados por medio de una carta de instrucciones, por esta razón las instrucciones que se pretenden hacer parte del documento, no hacen parte del mismo, puesto que son indicaciones amañadas impuestas por la entidad en la demanda para cobrar valores no incluidos en el título valor.

Retomando lo anterior, el título valor fue llenado plenamente y no contenía espacios en blanco que requirieran ser llenados a través de carta de instrucciones, es importante, por tanto, recordar que en caso de que exista una carta de instrucciones, debe cumplir también con ciertos requisitos teniendo en cuenta que, en la carta de



instrucciones, se reúnen el conjunto de autorizaciones emanadas por el otorgante a favor del acreedor o tenedor del título, quién se beneficia del título, para hacer efectiva la obligación solo es permitido diligenciarla conforme a las condiciones del suscriptor, esto es una forma de proteger a quien suscribe el título; el diligenciamiento de la carta de compromiso se hará en el momento en que se deba hacer exigible el derecho contenido en el título; en sentido estricto, sería antes de presentar el título para ejercer el derecho que en él se incorpora.

Por lo tanto, la carta de instrucciones deberá estar debidamente firmada, con instrucciones claras y fechas, además de lo siguiente, de conformidad con el Concepto N° 96007775 de la Superintendencia Financiera:

(...) Clase del título valor.

-Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.

-Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.

-Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor.

-Copia de las instrucciones, debe quedar en poder de quien las otorga. (...)"

Sin embargo, señor juez la carta de instrucciones que acompaña el título valor en la presente causa, carece de validez en tanto no cumple con ninguno de los requisitos señalados en precedencia, no se encuentra firmada por ninguno de los deudores y tampoco se entregó copia de la misma a ninguno de los deudores, incluso todos ellos manifiestan desconocer por completo el documento, situación que queda plenamente demostrada con la carencia de la firma de los deudores en señal de conocimiento y aprobación de la misma.

Además de lo anterior, llama la atención que se esté cobrando una obligación que no es actualmente exigible, teniendo en cuenta que el título valor pagare, contiene claramente el vencimiento de la obligación en fecha de 2024/10/20, por lo tanto, no se comprende cómo se está cobrando una obligación que no es actualmente exigible.

Además de ello, se evidencia la existencia de otro sí, que fue suscrito por el titular y los codeudores, el cual contiene estipulaciones que van en contra de las determinaciones establecidas en la Circular Externa N° 022 de 2020 expedida por la Superfinanciera de Colombia, teniendo en cuenta, que según lo establecido en el numeral segundo de la circular externa número 022 de 2020, los deudores del segundo grupo que tienen (...) "una afectación parcial en su ingreso o capacidad de pago y sobre los cuales la entidad cuenta con elementos objetivos que permiten inferir que mediante una redefinición de las condiciones del crédito como el deudor podrá continuar con el cumplimiento de las obligaciones en los nuevos términos acordados

Respecto de los deudores de este grupo la entidad debe implementar medidas para la redefinición de las condiciones del crédito de función de su nueva capacidad de pago que consideren como mínimo: i) reducción en el valor de la cuota, y ii) no aumento de la tasa de interés e inicialmente pactadas. Cuando los establecimientos de crédito obtén por el uso de periodos de Gracia para los deudores de este grupo no podrán implicar para el deudor:



- a. El cobro de intereses sobre intereses, o cualquier sistema de pago que contemple la capitalización de intereses.
- b. El cobro de intereses sobre otros conceptos como cuotas de manejo comisiones y seguros que haya sido objeto de diferimiento. (...)"

Además de ello, es importante manifestar al despacho que la entidad ejecutante a desconocido además un aspecto fundamental, regulado en la Circular Externa N° 022 de 2020, a través de la cual la Superintendencia Financiera de Colombia, impartió instrucciones para la redefinición del programa de acompañamiento a deudores, incorporación de medidas prudenciales complementarias en materia de riesgos de créditos este documento claramente en el numeral segundo establece lo siguiente: (...)“para aplicar la redefinición de las condiciones de los créditos, las entidades deberán contactar a los deudores de forma directa y/o establecer una estrategia de autogestión en la cual, de forma Clara y comprensible, se le presenten al deudor las nuevas condiciones de su crédito para su aceptación(...)””; por lo tanto, es claro que la entidad ejecutante, no fue clara, con el titular deudor principal ni con los codeudores, al momento de redefinir las condiciones del crédito puesto que no estableció en forma clara y comprensible, cuáles serían las nuevas condiciones del crédito, incluso nunca entregó a mi mandante ni a los demás obligados, copia del otro sí, que suscribieron ni se les explico de manera clara y comprensible, como lo ordenó la circular, cuáles serían las nuevas condiciones en las que se estaba aceptando el crédito.

Por lo tanto, señor juez no es de recibo para mi cliente lo manifestado en el otrosí del pagaré número 2225 66001, teniendo en cuenta que se establecieron condiciones que no fueron previamente socializadas de manera clara e inequívoca, por ende, las estipulaciones señaladas en el numeral segundo del otro sí, van en contra de lo establecido en la Circular Externa N° 022 de 2020, como quiera, QUE NO SÉ ESTÁ DANDO NINGÚN ALIVIO FINANCIERO, puesto que se establece que durante el período de gracia otorgado de 6 meses, se cancelara el valor correspondiente a un seguro, los cuáles serán cancelados a partir del 20 de marzo de 2020, esta disposición va en contravía de lo señalado en la Circular Externa N° 022 de 2020, numeral 2° inciso segundo, que textualmente indica lo siguiente, cuando los establecimientos de crédito opten por el uso de periodos de gracia para los deudores de este grupo, no podrán implicar para el deudor: el cobro de intereses sobre otros conceptos como cuotas de manejo, comisiones y seguros que hayan sido objeto de diferimiento.

Además de ello, se observa que la cuota planteada para dar la aplicación a un alivio financiero, no corresponde a una reducción del valor de la cuota, requisito este que fue estipulado en el inciso segundo del numeral 2 de la Circular Externa N° 022 de 2020 que estableció: (...)“respecto de los deudores de este grupo, la entidad debe implementar medidas para la redefinición de las condiciones del crédito en función de su nueva capacidad de pago, que consideren como mínimo primero reducción en el valor de las cuotas y segundo no aumento de la tasa de interés inicialmente patada (...)”.

Sumado a ello, se evidencia que en el numeral cuarto del otro sí, del pagaré N° 2225 66001, se determina una aceptación de generación y cancelación de intereses corrientes, a raíz de los 6 meses de periodo de prórroga, concedido en capital e intereses corrientes, durante los meses de marzo, abril, mayo, junio como julio y



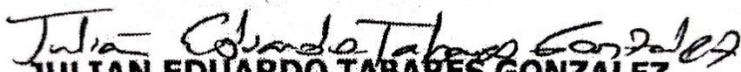
agosto de 2020, estipulación que también va en contra de los señalados en la Circular Externa N° 022 de 2020, puesto que en ella se señala que: "(...) cuándo los establecimientos de crédito obtén por el uso de periodos de gracia para los deudores de este grupo, no podrán implicar para el deudor: primero el cobro de intereses sobre intereses o cualquier sistema de pago que contemple la capitalización de intereses.(...)"; una vez revisado el título valor base de la obligación y el otro sí, no se evidencia la existencia de la cláusula aceleratoria, por ende los valores correspondientes a capital e intereses acelerados, no pueden ser cobrados en tanto no existe la voluntad inicial de las partes, puesto que como ya se mencionó, no se pactó cláusula aceleratoria y en este sentido no hay lugar al cobro de estos valores, puesto que, la entidad ejecutante pretende hacer valer, una carta de instrucciones sobre el título valor, la cual carece de validez, en tanto el título valor, que respalda la obligación no es un título valor en blanco, puesto que al momento de su suscripción todos los espacios, fueron llenados como fecha inicial, fecha de terminación, deudores, monto de la deuda, de manera que de existir una cláusula aceleratoria se hubiese plasmado en el mismo pagaré o en su defecto en el otrosí del pagaré y no en un documento aparte, que además carece de la firma de la deudora y sus codeudores.

Por lo anterior, el título valor – pagaré N° 00012 0009, presentado por la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COPROCENVA"** en contra de los señores **LUISA FERNANDA CIFUENTES GOMEZ, DIEGO DE JESUS VALENCIA BONILLA Y ALVARO MURILLO LOPEZ**, que se anexa a la demanda ejecutiva, considerando que el mismo carece de exigibilidad actual, respetuosamente solicito al despacho judicial se revoque la decisión adoptada mediante Auto interlocutorio N° 0283 del 15 de febrero de 2022.

ANEXO:

- Poderes otorgados por los señores **LUISA FERNANDA CIFUENTES GOMEZ Y DIEGO DE JESUS VALENCIA BONILLA.**
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores **LUISA FERNANDA CIFUENTES GOMEZ Y DIEGO DE JESUS VALENCIA BONILLA.**

Cordialmente,


JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ
C.C. N° 94.287.082 de Sevilla.
T.P. N° 306.618 del C. S. de la J.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE
E.S.D.

Ref.: PODER ESPECIAL

LUISA FERNANDA CIFUENTES GOMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.113.304.911 expedida en Sevilla Valle; manifiesto a usted a través del presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **JULIÁN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.287.082 expedida en Sevilla Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 306.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi defensa representación y vocería, dentro de la **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** impetrada en mi contra por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPROCENVA**; cursante en el despacho bajo el radicado **2022-00020-00**.



Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de Recibir, Notificarse, Firmar en mi nombre, Transigir, Sustituir, Desistir, Renunciar, Reasumir, Conciliar, llamar a terceros, notificarse, contestar la demanda, proponer excepciones, presentar demanda de reconvenición de ser necesario, pedir, aportar y controvertir pruebas, presentar recursos, hacer solicitudes respetuosas y en general, para ejecutar cualquier otra acción que se requiera en defensa de mis derechos e intereses tanto en primera como segunda instancia. Especialmente las otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, reconocerle personería Jurídica a mi representante en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente;

LUISA FERNANDA CIFUENTES GOMEZ
C.C. N° 1.113.304.911 expedida en Sevilla Valle

Acepto,

Julián Eduardo Tabares González
JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ
C.C N° 94.287.082 Expedida En Sevilla Valle
T.P. N° 306.618 del C.S de la J.

Carrera 48 N° 48-07 Piso 1 B/ Uribe, Sevilla Valle
Correo electrónico: tabarescardenas.abogados@gmail.com
Celular: 323 404 62 18 – 316 500 7394



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Comparecío ante la Notaria Segunda de
Circulo Notarial de Sevilla Valle

El Sr (a) Luisa Fernanda Cifuentes Gomez

Con C.C. 1.113.304.911 de Sevilla

Con T.P. de

Y manifestó que el contenido de
este documento es cierto, y que las
firmas y huellas que aparecen son
las suyas

Fecha 01 ABR 2022

NOTARÍA SEGUNDA SEVILLA-VALLE
NOTARIO ENCARGADO

Adriana María Usuga Osorio
Notaria Segunda de Sevilla



REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACIÓN
POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR
IMPOSIBILIDAD DE CAPTURAR EN LA HUELLA
DILIGENCIA FUERA DEL ESPACIO
HUELLAS ELECTRICAS
ATALLAS EN EL SISTEMA
NOTARIA SEGUNDA DE SEVILLA VALLE



Señores:
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE
E.S.D.

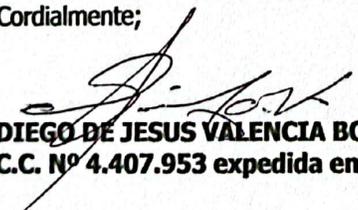
Ref.: PODER ESPECIAL

DIEGO DE JESUS VALENCIA BONILLA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.407.953 expedida en Circasia Quindío; manifiesto a usted a través del presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **JULIÁN EDUARDO TABARES GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.287.082 expedida en Sevilla Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 306.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi defensa representación y vocería, dentro de la **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** impetrada en mi contra por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPROCENVA**; cursante en el despacho bajo el radicado **2022-00020-00**.

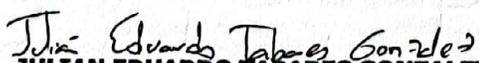
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de Recibir, Notificarse, Firmar en mi nombre, Transigir, Sustituir, Desistir, Renunciar, Reasumir, Conciliar, llamar a terceros, notificarse, contestar la demanda, proponer excepciones, presentar demanda de reconvencción de ser necesario, pedir, aportar y controvertir pruebas, presentar recursos, hacer solicitudes respetuosas y en general, para ejecutar cualquier otra acción que se requiera en defensa de mis derechos e intereses tanto en primera como segunda instancia. Especialmente las otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, reconocerle personería Jurídica a mi representante en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente;


DIEGO DE JESUS VALENCIA BONILLA
C.C. N° 4.407.953 expedida en Circasia Quindío

Acepto,


JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ
C.C N° 94.287.082 Expedida En Sevilla Valle
T.P. N° 306.618 del C.S de la J.

Señores:

Carrera 48 N° 48-07 Piso 1 B/ Uribe, Sevilla Valle
Correo electrónico: tabarescardenas.abogados@gmail.com
Celular: 323 404 62 18 – 316 500 7394

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAICEDONIA



5153

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Caicedonia 2022-04-02 09:17:09

La suscrita Notaria Única del Círculo de Caicedonia, da fe que el compareciente:

VALENCIA BONILLA DIEGO DE JESUS

Identificado con C.C. 4407953

Declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER ESPECIAL



hvzgy



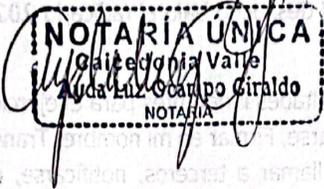
x

[Firma manuscrita]

FIRMA

[Firma manuscrita]

AYDA LUZ OCAMPO GIRALDO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAICEDONIA



[Fondo de agua con texto invertido: 'MI ESPORTEO CUENTA CON LA FORTALEZA DE LA FAMILIA...']

Correo electrónico: tabarcacaidonia@notariaenlinea.com
Celular: 313 404 62 18 - 318 500 7394

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.113.304.911**

CIFUENTES GOMEZ
APELLIDOS

LUISA FERNANDA
NOMBRES

Luisa Fernanda C.
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **29-JUN-1987**
CAICEDONIA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 **A-** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-SEP-2006 SEVILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS G. PINO VEGA



P-3109700-43161232-F-1113304911-20070710 03546071903 02 223983561



FECHA DE NACIMIENTO **04-FEB-1962**
PEREIRA
 (RISARALDA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
14-DIC-1981 CIRCASIA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADO NACIONAL
 JUAN CARLOS GONZALEZ VALENTIN

INDICE DERECHO



A-3109700-43158778-M-0004407953-20070605 0397107156A 02 189336582

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **4.407.953**

VALENCIA BONILLA
 APELLIDOS

DIEGO DE JESUS
 NOMBRES



Diego de Jesus
 FIRMA